

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

VIONNETTE AMANTE
MARTÍNEZ

Peticionaria

v.

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA

Recurrida

Escrito Misceláneo

KLEM202100004

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2022.

El 20 de diciembre de 2021, la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones Intermedio, recibió un manuscrito el cual se presume que fue presentado por Vionnette Amante Martínez (en adelante, peticionaria).

El aludido escrito está dirigido *A quien Pueda Interesar*. En esencia, la peticionaria expone que por su condición económica los familiares y amigos le proveen ropa de segunda mano, ha perdido citas médicas, comprar jeringuillas, medicamentos, ni costear sus servicios básicos. A su vez, indicó que recibe del "PAN" \$216.00.

Veamos de manera breve por qué no podemos conceder ningún remedio.

En primer lugar, señalamos que previo a que un tribunal o cualquier otro foro adjudicativo pueda atender un caso o controversia, tiene que asegurarse que alguna ley le ha otorgado jurisdicción a ello. En otras palabras, el tribunal está obligado a examinar la ley para auscultar si tiene o no autoridad para atender el remedio solicitado. Valga señalar, que en el contexto jurídico el termino jurisdicción es sinónimo de autoridad.

Así pues, conforme a la norma vigente toda sentencia, orden o resolución dictada y notificada por un tribunal sin jurisdicción (autoridad) es *jurídicamente inexistente o ultra vires*, nula.¹

El Legislador, al crear el Tribunal de Apelaciones Intermedio, sólo lo autorizó a revisar como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia.²

Como puede apreciarse, el escrito que presentó la parte peticionaria, además de que no cumple con un sinnúmero de requisitos exigidos por el Reglamento de este Tribunal, tampoco lo expuesto es el resultado de un dictamen emitido por un foro de los cuales podemos revisar. Como es sabido, este Tribunal no puede atender ningún recurso en primera instancia. Como indicado, su tarea es revisora, así lo dispone la Ley de la Judicatura.³

Por lo tanto, al considerar que carecemos de jurisdicción (autoridad) para acoger el escrito y conceder un remedio, ordenamos su desestimación conforme lo autoriza la Regla 83 (B)(1) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.⁴

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

² 34 LPRA Sec.24t.

³ Ley Núm. 201-2003, según enmendada (4 LPRA Sec. 24u).

⁴ 4 LPRA Ap. XXII- B, 83 (B)(1).